

RELACION NUMERO 2

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA.

2.2.- **RELACION DE VACANTES (A 20-1-87).**

COMUNIDAD AUTONOMA : COMUNIDAD VALENCIANA

ADMINISTRACION PUBLICA DE TRABAJOS:	ALICANTE SP Vacantes	CASTELLON SP Vacantes	VALENCIA SP Vacantes	TOTAL VACANTES
PERSONAL PROBATIVO				
Médico Adjunto	96	17	49	124
Jefta de Servicio	4	5	20	32
Jefta de Sección	10	-	18	28
Patologista	1	-	-	1
Médicos B. N. U.	-	28	-	28
Méftico Urgencia Hospitalaria	-	-	1	1
PERSONAL SANITARIO TITULADO Y AUXILIAR EN CLINICA				
Auxiliar de Clínica 7 h.	18	53	17	88
Auxiliar Técnico Laboratorio A. T. S. 7 h.	17	-	-	17
Plastotomapeuta	72	62	49	183
A. T. S. Hospitalización	3	3	-	6
Matronas	11	-	-	11
A. T. S. S. h.	7	1	-	8
Auxiliar de Clínica 8 h.	36	-	34	70
A. T. Radiología	3	-	-	3
A. T. S. Serv. Aux. de Urgencia	3	-	-	3
A.T.Laboratorio	-	1	-	1
A. T. Anatomía Patológica	-	7	-	7
PERSONAL NO SANITARIO				
Grupo Técnico Función Administrativa	15	-	6	22
Grupo Gestión " "	36	-	-	36
Auxiliar Adm. en II. SS.	36	17	91	144
Contables	1	-	2	3
Limpieza	2	2	31	35
Asistente Social	8	-	1	10
Diplomado Hostelería	2	-	-	2
Calafactores	8	2	3	13
Telefonista	1	-	5	6
Fontaneros	1	-	4	5
Pintores	2	-	3	5
Calador	19	29	72	114
Pintores	1	13	85	99
Peda	1	-	2	3
Ingeniero Técnico	2	-	2	4
Montador Industrial	2	1	1	5
Electricista	4	2	12	18
Jefta Personal Subalterno	2	-	4	6
Ingeniero Superior	2	-	-	2
Medicinas	1	-	1	2
Jardines	-	1	1	2
Pintadores	-	-	1	1
Lavanderos	-	-	6	6
Observantes	-	-	5	5
Albañil	-	-	1	1
Carpintero	-	-	2	2
Pelaguero	-	-	1	1
Lacadores	-	-	4	4
SERVICIOS DE SALUD				
A. T. S. 7 h.	10	12	5	30
Auxiliar Clínica 7 h.	4	-	-	4
Asistente Social	1	-	-	1
Auxiliar Adm. II. SS.	4	10	-	14
Calador	1	9	-	10
A.T. Radiología	-	2	-	2
A.T.LT	-	3	-	3
A.T.S. Jefta S. Atención al Paciente	-	-	4	4
T O T A L	683	200	688	1.571

1418 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1987 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de MUFACE.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 26 de diciembre de 1987 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de MUFACE, inserta en

el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 253, apartado segundo, circunstancia del minusválido, punto 2.1, en régimen de externado: -Minusválido físico total o minusválido psíquico-, columna de Ayuda Total, donde dice: «... 11.500 ...», debe decir: «... 11.000 ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1419 *LEY 25/1987, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades gestoras de la Seguridad Social para el ejercicio de 1988*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DE SUS ENTIDADES AUTONOMAS Y DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL EJERCICIO DE 1988

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Generalidad de Cataluña incluye la totalidad de los gastos e ingresos, por lo que determina las obligaciones que pueden reconocer a lo largo del ejercicio de 1988 la Generalidad y las Entidades autónomas y prevé los derechos que pueden liquidarse durante su vigencia.

Asimismo, la documentación presupuestaria pone de manifiesto, de forma cuantificada, conjunta y sistemática, las actuaciones que se prevé llevar a cabo en 1988.

La presente Ley regula, conjuntamente con la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña y las disposiciones estatales que le sean de

aplicación, el régimen de gestión de los créditos presupuestarios, e incluye asimismo las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos a lo largo del ejercicio.

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación*.—1. Se aprueba el Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1988, integrado por los estados de gastos y los estados de ingresos de la Generalidad y de los siguientes Entes que de ella dependen:

- Las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, del Instituto Catalán de la Salud y del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.
- El Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Las Empresas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

2. En el estado de gastos de la Generalidad de Cataluña se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 667.199.847.088 pesetas. Los ingresos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio importan 667.199.847.088 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos estatales, cuyo rendimiento está cedido a la Generalidad de Cataluña, se estiman en 6.130.000.000 de pesetas.

3. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 26.103.486.991 pesetas.

Los derechos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio por cada Entidad autónoma de carácter administrativo se detallan en los estados de ingresos correspondientes, por un importe total de 26.103.486.991 pesetas.

4. En el estado de gastos de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 31.568.413.792 pesetas.

Los recursos estimados para dichas Entidades se detallan en el correspondiente estado de ingresos, por un importe total de 31.568.413.792 pesetas.

5. En los estados de gastos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, el Instituto Catalán de la Salud y el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 254.922.401.000 pesetas. Los derechos económicos que se estima que se liquidarán durante el ejercicio por dichas Entidades importan 254.922.401.000 pesetas. Los créditos consignados en los estados de gastos y los derechos económicos detallados en los estados de ingresos incluyen los créditos y los derechos económicos correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social, por un importe total equilibrado entre ambos estados de 239.648.652.000 pesetas.

6. En el estado de gastos del Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 6.356.126.000 pesetas, y los recursos se estiman en 6.356.126.000 pesetas.

Los estados de gastos e ingresos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se aprueban con el siguiente detalle:

- Televisión de Cataluña, Sociedad Anónima, por un importe total de dotaciones de 9.292.386.000 pesetas y de recursos de 9.292.386.000 pesetas.
- Cataluña Radio, Servicio de Radiodifusión de la Generalidad, Sociedad Anónima, por un importe total de dotaciones de 1.290.500.000 pesetas y de recursos de 1.290.500.000 pesetas.

7. las dotaciones y recursos estimados correspondientes a las Empresas de la Generalidad son los que se especifican a continuación:

EMPRESAS DE LA GENERALIDAD

	Dotaciones	Recursos
Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña	11.264.211.000	11.264.211.000
Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones	1.687.098.417	1.687.098.417
Centro de Información y Desarrollo Empresariales	647.543.109	647.543.109
Centro Informático de la Generalidad de Cataluña, S. A. ...	1.027.000.000	1.027.000.000

	Dotaciones	Recursos
Túneles y Autopistas de Barcelona, S. A.	5.230.365.348	5.230.365.348
Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias	831.227.000	831.227.000
Administración y Gestión, Sociedad Anónima	2.989.000.000	2.989.000.000
Centro Divulgador de la Informática, S. A.	135.000.000	135.000.000
Promotora de Exportaciones Catalanas, S. A.	19.480.000	19.480.000
Agrícola Experimental, S. A. ...	19.102.000	19.102.000
Ferrocarriles de Montaña de Grandes Pendientes, S. A. ...	275.000.000	275.000.000

Art. 2.º *Modificaciones presupuestarias*.—1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto por el presente artículo y a lo dispuesto sobre dicha materia por la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, en aquellos puntos que no sean modificados por la presente Ley.

2. Las transferencias de créditos no podrán afectar, mediante minoraciones, a los créditos que tengan naturaleza de ampliables, los créditos nominativos, los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito concedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Corresponderá al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas, autorizar, con las únicas limitaciones establecidas por el apartado 2, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- Las transferencias de créditos entre los consignados en los diversos Departamentos y Organismos autónomos.
- La habilitación de créditos mediante la creación de los conceptos presupuestarios que sean procedentes en el supuesto de que en la ejecución del presupuesto se planteen necesidades que no hayan sido expresamente recogidas; a tal fin, se efectuarán las oportunas transferencias de créditos para compensar por un importe igual la dotación de los nuevos conceptos.

4. El Consejero de Economía y Finanzas podrá autorizar, con las limitaciones establecidas por el apartado 2, transferencias de créditos entre los consignados en un mismo Departamento u Organismo autónomo, así como transferencias que afecten a los créditos destinados a gastos de personal que incidan en uno o varios Departamentos u Organismos autónomos.

5. Se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que formalice las modificaciones presupuestarias que sean procedentes para la aplicación del sistema retributivo resultante de la valoración de puestos de trabajo. Dichas modificaciones no podrán significar en ningún caso un incremento del gasto público.

6. Los titulares de los Departamentos y los Presidentes de los Organismos autónomos podrán autorizar transferencias, con las limitaciones establecidas por el artículo 42 de la Ley de Finanzas Públicas, entre los créditos consignados en un mismo artículo del capítulo II del Presupuesto, «Gastos de bienes corrientes y de servicios», y del capítulo IV, «Transferencias corrientes».

Una vez haya sido autorizada la transferencia, el Departamento u Organismo autónomo remitirá el expediente al Departamento de Economía y Finanzas para que formalice contablemente la modificación presupuestaria.

7. Los Interventores delegados en los diferentes Departamentos y Organismos autónomos informarán, con carácter previo a la autorización de las propuestas de transferencias de créditos, sobre los extremos siguientes:

- Cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto.
- Suficiencia de los créditos presupuestarios que se pretenda minorar.
- Cualesquiera otras que se deriven de la legislación aplicable.

8. Si la autorización de las transferencias fuera competencia de los titulares de los Departamentos o de los Presidentes de los Organismos autónomos y el informe de la Intervención Delegada fuera desfavorable a la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Departamento de Economía y Finanzas para que el Consejero adopte la resolución que considere procedente.

Art. 3.º *Generación de créditos*.—1. Se generarán en el estado de gastos los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de los servicios que traspasen a la Generalidad otras Administraciones durante el ejercicio de 1988. La cuantía de los créditos generados no podrá ser superior al importe de las transferencias de fondos acordados para atender los servicios traspasados.

2. Igualmente generarán créditos en el estado de gastos las transferencias de fondos efectivas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a las Corporaciones Locales para financiar los déficit provocados por la prestación de servicios que no correspondan a competencias municipales, así como las correspondientes a los gastos de capitalidad del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 4.º Créditos ampliables.—Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas y, en cualquier caso, dando cuenta trimestralmente al Parlamento, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Generalidad y en los de los Entes públicos aprobados por la presente Ley. Dichos créditos se detallan a continuación:

Primero. Con aplicación a todas las secciones del Presupuesto de la Generalidad y de las Entidades autónomas y Entes públicos:

a) Los créditos destinados a la indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos donde se haya reconocido este derecho, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Los créditos destinados a las cuotas de la Seguridad Social de los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho administrativo, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos de la Generalidad.

c) Los trienios derivados de los cómputos de tiempo de servicio realmente prestado a la Administración por los funcionarios.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, si requieren un incremento como consecuencia de aumentos salariales dispuestos durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificaciones del salario mínimo interprofesional, o si fuera impuesto con carácter general o por decisión judicial firme, y también como consecuencia de la firma del Convenio Marco previsto para el personal laboral por el artículo 101 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad.

e) Los créditos destinados a la asistencia médico-farmacéutica correspondiente a los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979.

f) Los créditos destinados a gastos de funcionamiento (capítulo II, «Gastos de bienes corrientes y de servicios»), de servicios para los cuales se exijan tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios; estos créditos podrán ser ampliados por la diferencia entre la recaudación inicialmente prevista, entendiéndose ésta, en su caso, como la obtenida en 1987 incrementada en un 5 por 100, y la efectivamente obtenida.

g) Los créditos correspondientes a servicios traspasados, si, por aplicación de normas estatales, fuera necesario reconocer obligaciones adicionales a las previstas inicialmente, por el importe de las transferencias de fondos que para compensar dichas actuaciones deba formalizar la Administración Central del Estado.

h) Los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas, dentro de la Sección 32, Instituto Catalán de la Salud, «Servicios transferidos por la Seguridad Social».

i) Los créditos comprendidos en el Presupuesto de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, Instituto Catalán de la Salud e Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, Secciones 32 y 42, respectivamente; dichos créditos podrán ser ampliados, previo informe favorable del Departamento de Economía y Finanzas, en caso de que las asignaciones de crédito y las transferencias monetarias formalizadas por la Seguridad Social, correspondientes a la participación en el Presupuesto del INSALUD y del INSERSO, superen la evaluación que de ellos se haga en el presupuesto de ingresos de dichas Secciones 32 y 42.

Segundo. Con aplicación a las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo:

a) Los créditos cuya cuantía se determine en función de recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Los créditos que sean necesarios, en los presupuestos de las Entidades, como consecuencia de operaciones financieras autorizadas.

Tercero. Con aplicación a las Secciones que se indican:

a) En la Sección 17 (Deuda pública), los créditos que se destinen al pago de intereses, a la amortización de principal y a los gastos derivados de la deuda, considerado éste en los términos del artículo 16 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Si fuera preciso, se generarán los créditos oportunos para atender las obligaciones, y los pagos se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1988.

b) En la Sección 16 (Clases pasivas), los créditos relativos a obligaciones de clases pasivas.

c) En la Sección 5 (Departamento de Economía y Finanzas), los créditos destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebranto en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad de Cataluña (aplicación 05.02.771.01); los créditos correspondientes a los honorarios de los Liquidadores del distrito hipotecario (aplicación 05.01.229.08), en función de la efectiva recaudación; los créditos destinados a atender las necesidades derivadas del desarrollo del artículo 15 de la Ley 1/1985, de 14 de enero (aplicación 05.02.480.01); los créditos correspondientes a la aplicación 05.01.460.01, por un importe igual al de las transferencias de fondos para atender los gastos generados por los servicios estatales que presta el Ayuntamiento de Barcelona consignados en los Presupuestos Generales del Estado, y los créditos correspondientes a la aplicación 05.01.229.07, si mediante sentencia judicial firme se declarasen responsabilidades pecuniarias de la Generalidad de Cataluña.

d) En la Sección 9 (Departamento de Política Territorial y Obras Públicas); Servicio 7 (Dirección General de Obras Hidráulicas), y Servicio 33 (Junta de Aguas), los créditos destinados a inversión en infraestructuras de saneamiento (capítulo VI) y de explotación (capítulo II), si dichas actuaciones fuesen realizadas directamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas o por la Junta de Aguas y en función de los recursos que, con dicha afectación de destino, atribuyan a la Administración de la Generalidad los Organismos que tienen a su cargo la financiación de las actuaciones en materia de saneamiento.

e) En la Sección 9, Servicio 33 (Junta de Aguas) serán asimismo ampliables los créditos destinados a inversiones reales en la cuantía que resulte del incremento del límite de endeudamiento previsto en la segunda parte del artículo 16.7 de la presente Ley.

f) En la Sección 11 (Departamento de Trabajo), los créditos correspondientes a la aplicación 11.04.470.01, en función de los proyectos aprobados por el Fondo Social Europeo.

g) En la Sección 13 (Departamento de Industria y Energía), los créditos destinados a subvenciones de las Empresas acogidas a la ZUR del cinturón industrial de Barcelona (aplicación 13.03.773.01), en función de las necesidades procedentes de la aplicación de la Ley del Estado 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, y concretamente de las previsiones del artículo 5.1 del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y dentro de los límites que en éste se establecen.

h) En los servicios presupuestarios 05.51 (Instituto Catalán de Crédito Agrario), y 05.52 (Instituto Catalán de Finanzas), las aplicaciones presupuestarias correspondientes al pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito que el artículo 16 autoriza que sean formalizadas por el Instituto Catalán de Crédito Agrario y el Instituto Catalán de Finanzas, y a las obligaciones derivadas de menoscabos en operaciones de crédito avaladas por dichos Institutos.

i) Los créditos consignados para operaciones corrientes, así como los créditos consignados en el capítulo VI «Inversiones reales», de la Entidad autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, en función de la comisión que, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 5/1986, de 17 de abril, se fijará mediante decreto del Consejo Ejecutivo.

j) En el Organismo autónomo Junta de Saneamiento, los créditos modulados en función de los ingresos de derecho público específicos recaudados, según lo dispuesto por la Ley 5/1981.

Art. 5.º Normas sobre incorporaciones de créditos.—Las incorporaciones de los créditos presupuestarios autorizados en ejercicios anteriores se regirán por las siguientes normas:

a) Los créditos para operaciones corrientes consignados en los estados de gastos del Presupuesto de la Generalidad y de los Entes que se enumeran en las letras a), b) y d), del artículo 1.1, a cuyo cargo no se hayan reconocido obligaciones, mediante la formalización del oportuno documento contable antes del 31 de diciembre de 1987, no podrán ser objeto de incorporación al ejercicio de 1988, quedando anulados automáticamente.

b) Si los créditos a que se refiere la letra a) hubieran sido objeto de disposición y no se hubieran podido reconocer las correspondientes obligaciones el 31 de diciembre de 1987, podrán aplicarse la disposición, el reconocimiento de las obligaciones, en su caso, y los pagos a los créditos de la misma naturaleza autorizados en el presente Presupuesto.

c) Los créditos para operaciones de capital podrán incorporarse en los términos del artículo 37 de la Ley de Finanzas Públicas.

Art. 6.º Créditos autorizados a favor de las Entidades autónomas.—1. El importe de los créditos presupuestarios destinados a transferencias a favor de las Entidades autónomas administrativas y de las Empresas públicas reguladas por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, se ajustarán de forma que la liquidación de sus presupuestos a 31 de diciembre resulte equilibrada.

2. A fin de determinar los gastos que se tendrán en cuenta en la liquidación, se incluirán el importe de las obligaciones reconocidas

das para operaciones corrientes y los créditos contablemente dispuestos para operaciones de capital.

3. Si se hubieran entregado fondos en exceso, se minorarán por el importe de los mismos los créditos autorizados a favor de las Entidades antes citadas en el Presupuesto del ejercicio de 1989.

4. Las transferencias corrientes a favor de Sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente a la Generalidad o a sus Entidades autónomas o Entes de derecho público, determinadas de conformidad con lo establecido por el presente artículo, tendrán, para los perceptores de las mismas, la naturaleza de subvención de explotación, en la medida necesaria para equilibrar su cuenta de pérdidas y ganancias, y de entrega a cuenta de futuras operaciones de capital para el resto.

5. Las entregas a cuenta a que se refiere el apartado 4 podrán ser destinadas a ampliación de capital, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, o a compensar, en su caso, pérdidas de ejercicios futuros.

Art. 7.º *Retribuciones del personal en activo.*-1. Con efectos desde el 1 de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será el 4 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho aumento. Asimismo, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, en los términos que disponen las normas generales que les sean de aplicación.

2. Están excluidos del aumento a que se refiere el apartado 1 el complemento familiar, la indemnización por residencia y las retribuciones que tengan carácter de absorbibles, que se rigen por su normativa específica.

3. Lo dispuesto por el apartado 1 se aplicará al personal al servicio de la Administración de la Generalidad y al personal de los Entes enumerados por el artículo 1.1.

4. Las retribuciones del personal no laboral se determinarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las retribuciones íntegras de los altos cargos serán las que resulten de incrementar en un 4 por 100 las retribuciones correspondientes vigentes en 1987.

b) Las retribuciones íntegras del personal traspasado a la Generalidad por la Administración Central del Estado experimentarán un incremento global de un 4 por 100 respecto a 1987, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con el régimen retributivo vigente en 1987, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho aumento.

c) Las retribuciones íntegras del resto del personal serán las que resulten de incrementar en un 4 por 100 las retribuciones básicas y las complementarias vigentes en 1987, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho aumento.

5. Están excluidos del aumento a que se refiere el apartado 4 el complemento familiar, la indemnización por residencia y las retribuciones que tengan carácter de absorbibles, que se rigen por su normativa específica.

Art. 8.º *Complemento específico.*-1. El personal a que se refiere el artículo 7.4 podrá percibir un complemento específico o de destino, que tendrá carácter transitorio hasta que tenga plena operatividad el desarrollo de la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1985, de 23 de julio.

2. Este complemento podrá ser asignado a determinados puestos de trabajo por acuerdo de cada Consejero, previo informe del Consejero de Economía y Finanzas, a fin de asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Art. 9.º *Complementos de productividad.*-1. En 1988, con independencia de los incentivos de productividad que correspondan a los Cuerpos estatales, podrá destinarse, como máximo, el 2,5 por 100 de los créditos asignados a cada Departamento para retribuciones básicas del personal de Administración, y podrá hacerse extensivo también al personal de Seguridad y Extinción de Incendios, a fin de retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés o la iniciativa con que desarrollen las tareas inherentes a sus puestos de trabajo.

2. La percepción de dicho complemento no originará derechos individuales en periodos sucesivos, y no podrá comportar, en ningún caso, ampliación de los créditos asignados para retribuciones complementarias.

3. Los Departamentos determinarán, en su caso, la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.-La apreciación de la productividad se realizará en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el puesto de trabajo y con la consecución de los resultados objetivos asignados a dicho puesto de trabajo. Los complementos de productividad se harán públicos en los Centros de trabajo.

Segunda.-En ningún caso las cantidades asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo determinado podrán originar derechos individuales respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Tercera.-Cada Departamento dará cuenta a los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas de la cuantía de los complementos, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, los Departamentos de Gobernación y de Economía y Finanzas elevarán al Consejo Ejecutivo las propuestas pertinentes a fin de homogeneizar los criterios para aplicar el complemento de productividad.

Art. 10. *Limitación del aumento de gastos de personal.*-1. Durante el ejercicio de 1988 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones o expedientes de creación o de reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que se derive de los mismos no se compensa mediante la reducción de otros conceptos presupuestarios por el mismo importe. Si la ampliación y creación de plantillas o la reestructuración de unidades orgánicas derivasen de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento del gasto resultante será financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento o de la Entidad que lo proponga.

2. Los Departamentos y las Entidades autónomas, excepcionalmente, podrán contratar temporalmente personal laboral, de acuerdo con la legislación vigente, para ejecutar obras y prestar servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en el Presupuesto y con cargo a las mismas. La contratación del personal laboral se realizará a través de las oficinas de empleo, con prioridad para los trabajadores sin subsidio de paro.

Art. 11. *Prohibición de ingresos atípicos.*-Los empleados públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de los que estén sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, las comisiones y demás ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación a cualquier servicio o jurisdicción, ni podrán percibir participación ni premio algunos en las multas impuestas, aunque sean atribuidas por norma a los mismos; percibirán únicamente las remuneraciones del régimen retributivo correspondiente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 12. *Pensiones.*-1. Con efectos desde el 1 de enero de 1988, la cuantía de las pensiones reconocidas por los Decretos de 14 de noviembre de 1978 y por la Ley 18/1984, de 20 de marzo, se incrementarán en un 4 por 100 con relación a las del ejercicio de 1987.

2. Los Consejeros de la Generalidad que dejen el cargo durante el año 1988 tendrán derecho a la pensión por un periodo máximo de dieciocho meses; sin embargo, dejarán de percibirla en el momento en que obtengan otra retribución con cargo a fondos públicos.

Art. 13. *Valoración de puestos de trabajo.*-Con independencia del incremento retributivo fijado por el artículo 7, podrá destinarse adicionalmente un 1 por 100 del importe de los créditos para retribuciones del personal, a fin de aplicar el sistema retributivo resultante de la valoración y la clasificación de los puestos de trabajo. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta conjunta de los Consejeros de Gobernación y de Economía y Finanzas, determine el sistema de aplicación de estos créditos.

Art. 14. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo Ejecutivo podrá autorizar, a propuesta de los Departamentos interesados, la contratación directa de todos los proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1988 con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos y de sus Entidades autónomas, siempre que su presupuesto de ejecución sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

2. Las condiciones técnicas financieras y administrativas de la obra a ejecutar serán anunciadas previamente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sin perjuicio del cumplimiento de las normas de contratación que sean de aplicación.

Art. 15. *Avales.*-1. La Generalidad podrá prestar avales durante el ejercicio de 1988 para las operaciones de crédito interior o exterior que concierten las Entidades o Empresas que se indican y hasta los importes que se señalan:

a) «Túneles y Autopistas de Barcelona, Sociedad Anónima»: Hasta 1.326.000.000 de pesetas.

b) Consorcio Concesionario de Aguas para Ayuntamientos e Industrias de Tarragona: Hasta 6.000.000.000 de pesetas.

c) «Túnel del Cadí, Concesionaria del Estado, Sociedad Anónima»: Hasta 673.000.000 de pesetas.

d) «Ferrocarriles de Montaña de Grandes Pendientes, Sociedad Anónima»: Hasta 673.000.000 de pesetas.

e) Consorcio del Gran Teatro del Liceo: Hasta el límite del aval autorizado por la Ley 1/1987, de 5 de enero, incrementado en 200.000.000 de pesetas.

2. Los avales a que se refiere el apartado 1 serán autorizados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta, conjuntamente, del Consejero de Economía y Finanzas y del Consejero del Departamento interesado por razón de la materia, y serán suscritos por el Consejero de Economía y Finanzas o por la autoridad en quien expresamente delegue.

3. El Consejo Ejecutivo podrá determinar, en cada caso, el carácter solidario o no solidario de los avales autorizados.

4. Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas, en los términos establecidos por la Ley de creación, para que puedan prestar garantías, tanto en forma de primer aval como en forma de segundo aval, sobre las operaciones de crédito concertadas por Empresas o Entidades, hasta un importe máximo de 2.000.000.000 de pesetas; para el ejercicio de 1988, el límite a que se refiere el artículo 11.4 de la Ley 2/1985, de 14 de enero, será del 5 por 100.

5. Se autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario, en los términos establecidos por la Ley de creación, para que avale operaciones de crédito hasta un importe máximo de 200.000.000 de pesetas.

6. Los avales autorizados por el artículo 15.1 de la Ley 1/1987, y por el artículo 11.1, d), de la Ley 8/1986, que no hayan sido prestados durante el ejercicio de 1987 podrán ser autorizados por el Consejo Ejecutivo durante 1988.

Art. 16. Operaciones de endeudamiento.-1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda pública o haga uso del endeudamiento en cualquier otra modalidad, tanto en operaciones al interior como al exterior, hasta un importe máximo de 15.000.000.000 de pesetas, destinados a financiar las operaciones de inversión previstas por la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, modifique, refinance y/o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Generalidad de Cataluña y de sus Entidades o Empresas públicas existentes antes o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con o sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. En el caso de modificación, refinanciación y/o sustitución de operaciones de las Entidades o Empresas públicas con el aval de la Generalidad de Cataluña, se autoriza al Consejo Ejecutivo para que otorgue de nuevo el aval de la Generalidad a las operaciones resultantes de las modificaciones, la refinanciación y/o sustitución que se produzcan.

4. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de crédito destinadas a atender las necesidades transitorias de Tesorería, en cualquiera de las formas en que se documente, no podrá superar en más de un 1 por 100 del importe equivalente al estado de gastos del Presupuesto para 1988 los límites autorizados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas para que concierte las operaciones de endeudamiento del ejercicio de 1987, aprobadas por la Ley 1/1987, de 5 de enero, que no hayan sido formalizadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

6. Se autoriza al Instituto Catalán del Crédito Agrario para que, sin ultrapasar el límite máximo de endeudamiento vivo de 2.400.000.000 de pesetas, establecido en presupuestos anteriores, concierte durante 1988 operaciones de endeudamiento, en cualquier modalidad, destinadas a financiar las operaciones propias del Instituto.

7. Se autoriza a la Junta de Aguas para que concierte durante 1988 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 800.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital. El límite expresado podrá ser aumentado hasta un incremento máximo de 1.700.000.000 de pesetas, en función de:

a) La fracción no formalizada de las operaciones de endeudamiento autorizadas a la Junta de Saneamiento para el ejercicio de 1987.

b) Las amortizaciones practicadas por la Junta de Saneamiento en la cantidad que supere los límites fijados por el Presupuesto de 1987.

Dicho incremento se destinará necesariamente a la financiación del plan de regadíos del Delta del Ebro y a la mejora de las instalaciones de la estación potabilizadora de Cardener.

8. Se autoriza al Instituto Catalán del Suelo para que concierte durante 1988 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 1.000.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

9. Se autoriza a la Junta de Residuos para que concierte durante 1988 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad

por un importe de 500.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital. Podrán destinarse asimismo a esta finalidad las operaciones de endeudamiento aprobadas por la Ley 1/1987, de 5 de enero, que no hayan sido formalizadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

10. Se autoriza al Centro de Información y Desarrollo Empresariales para que concierte durante 1988 operaciones de endeudamiento en cualquier modalidad por un importe de 150.000.000 de pesetas, destinados a operaciones de capital.

11. Las características de las operaciones de endeudamiento señaladas por los apartados anteriores serán fijadas por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, salvo las características de las operaciones a que se refiere el apartado 4, que podrán ser determinadas por el Consejero de Economía y Finanzas.

Art. 17. Limitación del aumento del gasto público.-1. Durante el ejercicio de 1988 el Consejo Ejecutivo estará obligado a no tomar ninguna iniciativa legislativa o administrativa que comporte crecimiento del gasto público presupuestado si no propone al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones proporcionales de gasto con la debida especificación presupuestaria.

2. Durante el ejercicio de 1988 el Consejo Ejecutivo estará obligado a oponerse a cualquier iniciativa legislativa que comporte crecimiento del gasto público presupuestado si no se proponen al mismo tiempo los necesarios recursos adicionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento incorporará los remanentes de crédito de la sección 01 del Presupuesto para 1987 a los mismos capítulos del Presupuesto para 1988.

Segunda.-Las dotaciones presupuestarias de la sección 01 se librarán en firme y periódicamente a nombre del Parlamento, a medida que éste las solicite.

Tercera.-La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento podrá acordar transferencias de créditos entre conceptos de la sección 01 sin limitaciones, debiéndolo comunicar al Departamento de Economía y Finanzas.

Cuarta.-Las dotaciones de la sección 15 se librarán en firme, por cuartas partes, a nombre del Consejo Consultivo, cuyo Presidente es el ordenador de los pagos propios de dicho Organismo.

Quinta.-Al Presupuesto de la Generalidad se unen los presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, correspondientes al ejercicio de 1987.

Sexta.-1. Las ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios que no tengan asignación nominativa y afecten a un colectivo de potenciales beneficiarios, general o indeterminado, se concederá de acuerdo con criterios de publicidad, concurrencia, eficiencia económica e incidencia social. A tal fin, los Departamentos correspondientes establecerán las normas oportunas para regular su concesión.

2. Excepcionalmente podrán concederse directamente, por orden del Consejero correspondiente, que será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», las subvenciones innominadas o genéricas en las que no sea posible promover la concurrencia pública por la especificidad de las características a reunir por la Entidad, Empresa o persona destinataria de la subvención.

3. En cualquiera de los casos, será condición necesaria para la concesión de la subvención la declaración expresa formulada por el destinatario de no tener contraída ninguna deuda por ningún concepto con la Generalidad de Cataluña.

4. Una vez se haya procedido a la concesión de las ayudas y las subvenciones, y efectuadas las correspondientes reservas de créditos, el órgano competente de cada Departamento podrá formalizar los documentos contables de reconocimiento de obligaciones. No obstante, el pago no podrá ser ordenado hasta que los perceptores no hayan justificado el cumplimiento de las condiciones que hayan dado lugar a la concesión de las ayudas o subvenciones; si los perceptores no procedieran a su justificación en los términos de la concesión, el Departamento procederá a anular el reconocimiento de las obligaciones.

5. Las subvenciones que concedan los Departamentos con carácter compensatorio de las cargas por operaciones financieras formalizadas por los perceptores podrán ser entregadas por su importe total, en 1988, al Instituto Catalán de Finanzas o al Instituto Catalán de Crédito Agrario, según sea la materia, para que éstos procedan al pago periodificado de dichas subvenciones en los ejercicios correspondientes, previa justificación ante el Departamento interesado de las condiciones establecidas para concesión de las subvenciones.

6. La inspección y el control del cumplimiento del adjudicatario en lo que se refiere el destino de las ayudas y subvenciones otorgadas serán llevadas a cabo por los órganos competentes.

Séptima.-Para disponer de fondos con cargo a las aplicaciones presupuestarias «Estudios y trabajos técnicos», será necesaria la aprobación del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero respectivo, si la cuantía de los mismos supera los 2.000.000 de pesetas.

Octava.-El Departamento de Economía y Finanzas emitirá informe preceptivo sobre cualquier disposición normativa de carácter general que implique recurrencia de gastos en futuros ejercicios presupuestarios, especialmente en lo que se refiere a plantillas y retribuciones del personal de los diferentes Departamentos y Entidades.

Novena.-1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá autorizar la adquisición de inmuebles por parte de los Departamentos para sustituir los que actualmente ocupan en régimen de alquiler o construir en ellos nuevos edificios. A tal fin, podrá acordar las modificaciones presupuestarias que sean precisas.

2. Si el pago de la citada adquisición se efectuara en plazos superiores a un año, se dará cuenta de ello al Parlamento.

Décima.-1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta conjuntamente de los Departamentos de Economía y Finanzas y de Enseñanza, podrá autorizar a éste último para que establezca convenios de colaboración con las Entidades locales que permitan la ejecución anticipada de proyectos de construcciones escolares incluidos en los planes fijados por el propio Departamento.

2. Dichas obras anticipadas serán financiadas y, en su caso, adjudicadas por las Entidades locales.

3. Los importes de dichas obras serán reintegrados por la Generalidad de conformidad con las dotaciones que en cada ejercicio presupuestario se aprueben para la financiación de los planes fijados por el Departamento.

Undécima.-El control de carácter financiero a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña se ajustará al plan anual que para cada ejercicio económico apruebe el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta de la Intervención General.

Duodécima.-1. Hasta el 31 de diciembre de 1988 el interés de demora quedará establecido en el 9 por 100.

2. Durante dicho período, el interés de demora aplicable a las cantidades debidas a la Hacienda de la Generalidad será del 11,5 por 100.

3. Dadas las normas que son de aplicación a las deudas derivadas de los tributos estatales cedidos a la Generalidad, en el supuesto de que los tipos de interés de demora que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 difieran de los establecidos por los apartados 1 y 2, se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que proceda al exacto ajuste de dichos tipos de interés.

Decimotercera.-Se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y la baja en Contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación comporten.

Decimocuarta.-1. El Departamento de Economía y Finanzas podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en anteriores ejercicios.

2. Si las obligaciones a que se refiere el apartado 1 afectaran a los presupuestos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, la propuesta corresponderá a la Entidad correspondiente y las imputaciones que se pretenda efectuar contarán con el informe favorable previo del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

3. En cualquier caso, la imputación de los pagos se efectuará contra gastos de la misma naturaleza y dentro del mismo capítulo presupuestario.

Decimoquinta.-El Instituto Catalán del Suelo podrá hacer uso de la vía de la compensación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 182.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para el cobro de los créditos a su favor derivados de convenios con Entidades locales para la financiación de actuaciones en materia de vivienda.

Decimosexta.-Se añade el párrafo siguiente a la letra J) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Instituto Catalán del Crédito Agrario:

«Se consideran como comprendidas dentro de las Empresas agrarias las Empresas agroalimentarias sobre las que tiene competencias el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y las Empresas dedicadas a la pesca y a la acuicultura.»

Decimoséptima.-El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá librar al Instituto Catalán del Crédito Agrario los remanentes de crédito de la partida 741.01, «Ayudas para mejorar las condiciones financieras de líneas de fomento», existentes a 31 de diciembre de 1987. El Instituto Catalán del Crédito Agrario

destinará dichas cantidades a cubrir el mayor coste derivado de garantizar sus préstamos con Sociedades de garantía y seguro agrarios cuando se estime conveniente en virtud de las características de determinadas operaciones activas, preferentemente los préstamos destinados a ayudar a los agricultores y ganaderos que hayan sufrido pérdidas como consecuencia de fenómenos meteorológicos y otras situaciones excepcionales.

Decimoctava.-El artículo 7 de la Ley 21/1984, de 24 de octubre, de Impuesto sobre el Juego de la Plena o Bingo, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 7. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 20 por 100 sobre la base imponible definida por el artículo 6. Sin embargo, los cartones de valores nominales de 175 pesetas y de 350 pesetas se gravarán con unas cuotas fijas de 25 pesetas y de 50 pesetas, respectivamente.»

Decimonovena.-Los artículos 18, 24, 25.2 y 27.2 de la Ley 2/1985, de 14 de enero, del Instituto Catalán de Finanzas, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18.

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Vocales no inferior a seis ni superior a 10, además de los Vocales natos a los que se refiere el apartado 3.

2. El Presidente de la Junta de Gobierno será nombrado y separado libremente por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y le corresponderá la representación ordinaria de la Entidad en el orden judicial y en el extrajudicial. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente serán ejercidas por el Director general del Instituto.

3. Integrarán la Junta como Vocales natos el Director general del Instituto y los Directores generales de Presupuestos y Tesoro y de Política Financiera del Departamento de Economía y Finanzas. Dichos Vocales cesarán como miembros de la Junta en el momento en que sean separados de sus respectivos cargos.

4. El resto de Vocales serán designados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas. La duración del cargo de estos Vocales será de tres años renovables y cesarán al terminar el período para el que fueron designados, por renuncia aceptada por el Consejero de Economía y Finanzas o por acuerdo del Consejo Ejecutivo, a partir de un expediente administrativo instruido por el Consejero de Economía y Finanzas.»

«Artículo 24.

Corresponderá al Director General:

1. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
2. Preparar y redactar los documentos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19.
3. Organizar los servicios del Instituto, incluido el régimen del personal.
4. Ejercer todas las demás facultades que le sean delegadas por la Junta de Gobierno.»

«Artículo 25.

(...)

2. El Presidente de la Junta de Gobierno suscribirá el nombramiento del Subdirector o Subdirectores designados por la Junta. (...)

«Artículo 27.

(...)

2. Asimismo, forman parte de él el Consejero de Economía y Finanzas, que es su Presidente; el Presidente de la Junta de Gobierno, el Director general de Política Financiera, el Director general de Presupuestos y Tesoro, el Director general de Programación Económica, el Director general del Instituto y un representante del Instituto de Investigaciones Económicas. (...)

Vigésima.-1. Los tipos de cuantía fija de las tasas de los títulos III, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Despliegue y Modificación de las Tasas de la Generalidad, aumentarán en un 5 por 100 sobre la cuantía exigible en el año 1987.

2. Se considerarán como tipos de cuantía fija los que no se determinen por un porcentaje sobre la base. La cifra de las unidades de los tipos resultantes de la aplicación del citado incremento se redondearán al 5, las comprendidas entre el 1 y el 5, y al 0, las comprendidas entre el 6 y el 9, salvo los tipos resultantes de las tarifas 6, 9, 12 y 13 del artículo 142 y de la tarifa 1.3.1 del artículo 183.

3. Quedarán exceptuadas de dicho aumento las tasas que sean objeto de actualización y modificación específica en la presente Ley, así como la tarifa 5 del artículo 72 y las tarifas del artículo 133.

4. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6 de la citada Ley 6/1986, se introducirán en la misma las modificaciones detalladas en el anexo I.

Vigésima primera.—Los créditos consignados en la sección 11 (Departamento de Trabajo), servicio 06 (Programa para el Fomento de la Ocupación), serán gestionados de acuerdo con lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 8/1986, de 2 de junio, del Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1986.

Vigésima segunda.—Los créditos consignados en la sección 19 (Corporaciones locales) se ajustarán, en cuanto a su cuantía definitiva, al resultado de la distribución que se efectúe de acuerdo con los criterios contenidos en la normativa que les sea aplicable. La gestión presupuestaria de dichos créditos será efectuada por la Dirección General de Presupuesto y Tesoro.

Vigésima tercera.—1. Se cede gratuitamente al Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión la finca situada en la ciudad de Barcelona, avenida Diagonal, número 614, que comprende planta baja, entresuelo y primer piso, para que la destine a las finalidades propias de los servicios públicos de televisión y radiodifusión, en la forma que considere más adecuada.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que realice los actos y formalice los documentos necesarios para que dicha cesión resulte totalmente efectiva.

Vigésima cuarta.—Una vez desafectados los terrenos comprendidos en los tramos, estaciones, edificios anexos o cualquier otro inmueble afectos al servicio público de ferrocarriles competencia de la Generalidad de Cataluña, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, y una vez cumplido, cuando proceda, el procedimiento establecido por la legislación de expropiación forzosa, el Consejo Ejecutivo queda autorizado para ceder los derechos que sobre dichos bienes tiene la Generalidad a los Ayuntamientos del municipio donde radique el bien que lo soliciten, para fines de utilidad pública o interés social.

Vigésima quinta.—1. Se ceden gratuitamente al Instituto Catalán del Suelo las dos parcelas adjudicadas a la Generalidad de Cataluña en virtud del proyecto de compensación del sector (Font dels Casats), aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Molins de Rei en fecha 23 de noviembre de 1986, para que las destine a las actividades propias del Instituto.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que realice los actos y formalice los documentos necesarios para que la cesión resulte plenamente efectiva.

Vigésima sexta.—Durante el año 1988 los valores de base por volumen para usos domésticos e industriales, y el valor de cada unidad de parámetro de contaminación, a los efectos de la determinación de los tipos del incremento de tarifa y canon de saneamiento dentro de cada plan zonal de saneamiento, serán los que figuran en el anexo II.

Vigésima séptima.—Quedarán exceptuadas de las limitaciones cuantitativas establecidas por el párrafo 3.º del artículo 38 de la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas de Cataluña, las adquisiciones de inmuebles derivadas del cumplimiento de la Ley 14/1983, reguladora del Proceso de Integración a la red de Centros docentes públicos de varias escuelas privadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que efectúe, en las secciones del presupuesto de gastos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas, las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, para crear las secciones, servicios y conceptos presupuestarios necesarios y para autorizar las transferencias de créditos correspondientes. Dichas operaciones no podrán dar lugar en ningún caso a un incremento de crédito dentro del presupuesto.

Segunda.—1. En el supuesto de que se prorrogue el presupuesto del ejercicio de 1987, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, los gastos autorizados con cargo al presupuesto prorrogado se imputarán a los créditos autorizados por el mismo concepto y la misma naturaleza por la presente Ley.

2. En caso de que en el presupuesto para el ejercicio de 1988 no figurara el mismo concepto que en el presupuesto prorrogado de 1987, o que los créditos consignados en aquél fueran inferiores a los prorrogados, el Departamento de Economía y Finanzas determinará el concepto presupuestario al que deberá imputarse el gasto autorizado, que responderá, en la medida de lo posible, a la misma naturaleza económica.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de diciembre de 1987.

JORDI PUJOL

JOSEP MANUEL BASAÑEZ I VILLALUENGA,
Consejero de Economía y Finanzas

(Publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» n.º 934, de 31 de diciembre de 1987)

ANEXO I

Primera.—Título 1. Tasas con carácter general de los distintos Departamentos de la Generalidad.

a) El artículo 27, capítulo I, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27.

Estarán exentos de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Generalidad o sus Entidades autónomas a efecto de justificación con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados y la compulsión de documentos que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o de la relación de servicios.

c) Todos los servicios que presten los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación, relacionados con una conciliación previa a la vía de reclamación ante la jurisdicción laboral, desde la presentación de la papeleta de conciliación hasta el momento de la entrega a los interesados de la copia certificada del acta.»

b) El artículo 28 del capítulo II quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que deba acceder a la Generalidad tanto en la condición de funcionario como en la condición de laboral indefinido.»

c) El artículo 31 del capítulo II quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 31.

La tasa se exigirá según la siguiente cifra:

	Pesetas
1. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo A	2.500
2. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo B	2.000
3. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo C	1.200
4. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo D	900
5. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo E	700»

Segunda.—Título III. Tasas del Departamento de Gobernación.

El apartado 1 del artículo 41 del capítulo I quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41.1.

	Ptas.
1. Juego:	
1. Máquinas recreativas y de azar:	
1.1 Autorización de explotación (alta).....	2.000
1.2 Diligencias a la Guía de Circulación: Alta de baja temporal, baja, cambio de titular.....	2.000
1.3 Autorización de instalación (boletín), así como la renovación o cualquier incidencia que requiera una actualización del boletín.....	2.000
1.4 Recambio de máquina con autorización.....	2.000
1.5 Cambio de provincia: Alta a la nueva provincia...	2.000
1.6 Autorización, renovación o cambio de titular de los locales para instalar máquinas. Por cada máquina.	2.000
1.7 Autorización de ampliación del número de máquinas en los locales previamente autorizados. Por cada nueva máquina.....	2.000

	Ptas.
2. Empresas operadoras:	
2.1 Expediente de autorización, de renovación de la autorización o de su modificación.....	5.000
3. Bingos:	
3.1 Expediente de autorización de explotación o de renovación de la autorización de salas de bingo:	
3.1.1 Salas de categoría especial (más de 600 jugadores).....	6.000
3.1.2 Salas de primera categoría (de 251 hasta 600 jugadores).....	5.000
3.1.3 Salas de segunda categoría (de 101 hasta 250 jugadores).....	4.000
3.1.4 Salas de tercera categoría (hasta 100 jugadores).....	3.000
3.2 Expediente de autorización para la constitución y el funcionamiento o de renovación de la autorización de las Empresas de servicios que gestionan el juego del bingo. La base imponible será el capital social de las Empresas de servicios, que estará en relación con el número de salas en que se gestiona y organiza el juego del bingo. El tipo de gravamen aplicable será del 0,1 por 100 sobre dicho capital social.	
4. Casinos:	
4.1 Expediente de autorización de constitución y de funcionamiento o renovación de la autorización. La base imponible será el capital social del casino. El tipo de gravamen aplicable será del 0,1 por 100 sobre dicho capital social.	
4.2 Expediente de autorización de modificaciones de la autorización de constitución y funcionamiento....	5.000
4.3 Expediente de autorización de mesas de juego. Por cada mesa de juego.....	5.000
5. Credenciales:	
5.1 Expedición del documento profesional para el personal al servicio de salas de bingo y de casinos.....	500
6. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	
6.1 Expediente de autorización. La base imponible será el importe total de los premios que sean objeto de rifa, tómbola o combinación aleatoria. En el supuesto de que no exista ningún tipo de factura y el importe total de los premios venga por otra contraprestación distinta de la dineraria, la base imponible vendrá constituida por el importe de los premios en el mercado. El tipo de gravamen aplicable será del 0,1 por 100 sobre la base imponible, con un importe mínimo de 5.000 pesetas.	
7. De carácter general:	
7.1 La expedición de duplicados de cualquiera de las autorizaciones o documentos contemplados en el apartado 1 de este artículo acreditará la tasa correspondiente a los originales incrementada en un 20 por 100.»	

Título IV. Tasas del Departamento de Enseñanza.

Supresión del apartado «Título Superior» de la tarifa 1.3.2. Conservatorios de Música, del artículo 55 del capítulo 2, sustituyéndolo por:

	Ptas.
«Título de Profesor Superior (grado superior).....	10.560
Título de Profesor (grado profesional).....	7.090»

El apartado 2 del artículo 50 del capítulo 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50.2.

2. Gozarán de la exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos que tengan la condición de becarios.

A efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla con carácter condicional, sin pago previo de las tasas de matrícula. No obstante, los alumnos que no acrediten oportunamente la obtención de dicho beneficio quedarán obligados

al pago inmediato de aquellas tasas, sin que sea preciso el requerimiento previo de la Administración educativa, bien entendido que la falta de pago determinará necesariamente la anulación de la matrícula condicional y la subsiguiente invalidación del curso académico.»

Los títulos de los grupos 1.º y 3.º del artículo 50 del capítulo 1, según la nueva redacción dada por el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 18/1987, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Grupo 1.º Tarifas por servicios de enseñanza en el COU.

Grupo 3.º Tasas de secretaría en el COU y en las Escuelas Oficiales de Idiomas.»

Tercera.-Título VI. Tasas del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Capítulo único.

Tasas por servicios sanitarios.

1. El artículo 71 quedará redactado de la siguiente forma:

«La tasa se devengará, excepto en la tarifa 6, en que el devengo se produce el 31 de diciembre de cada año, mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, podrá anticiparse la exigibilidad al momento en que los particulares soliciten la prestación de los servicios.»

2. A la tarifa 5 del artículo 72 deberá añadirse un último párrafo: «Estas tarifas no incluirán el precio del certificado de inspección sanitaria que acompañarán a las carnes y productos cárnicos, creado por el Decreto 228/1987, de 7 de julio.»

3. La tarifa 7 del artículo 72 quedará redactada de la siguiente forma: «Actividades de asistencia sanitaria y de asistencia socio-sanitaria pública y de iniciativa mercantil.»

4. La tarifa 7.1 del artículo 72 quedará redactada de la siguiente forma: «Por el estudio y el informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos.»

5. La tarifa 7.1.3 del artículo 72 quedará redactada de la siguiente forma: «Otros centros, servicios y establecimientos.»

6. La tarifa 8 del artículo 72 quedará redactada de la siguiente forma: «Actividades de servicios sociales públicas y de iniciativa mercantil.»

Cuarta.-Título VII. Tasas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

1. El último párrafo del artículo 95 del capítulo 5 quedará redactado de la siguiente forma:

«En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplicará la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{l^7}{l + l^7} p^{2/3}$$

l' = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.»

2. El apartado a) del artículo 99 del capítulo 6 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 99.a)

	Pesetas
a) Para visados de los contratos de adquisición de viviendas de protección oficial.....	250»

3. El artículo 107 del capítulo 8 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 107.

1. Primera ocupación:

Por una vivienda.....	3.000
Por cada una de las viviendas, cuando se trate de un inmueble de dos a cinco viviendas.....	2.000
Por cada una de las viviendas, cuando se trate de un inmueble de seis viviendas o más.....	1.000

2. Segunda ocupación:

Por cada vivienda.....	550»
------------------------	------

4. El apartado b) del artículo 113 del capítulo 10 quedará redactado de la siguiente forma:

	Pts.
«Artículo 113.b).	
b) Las funciones de inspección de las actividades de tratamiento de residuos industriales programadas en las correspondientes autorizaciones.»	
5. Se añadirán dos nuevos párrafos, e) y f), al artículo 113, con la siguiente redacción:	
«e) El muestreo, caracterización y emisión del correspondiente dictamen con relación a un residuo industrial a solicitud del interesado.	
f) La supervisión por la Junta de Residuos de la Ficha de Aceptación y de la Hoja de Seguimiento, de acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos industriales.»	
6. El apartado a) del artículo 114 del capítulo 10 quedará redactado de la siguiente forma:	
«Artículo 114.a).	
a) En los supuestos a), b) y f) del artículo 113, los titulares de las autorizaciones de instalaciones de tratamiento de residuos.»	
7. Se añade un nuevo apartado d) al artículo 114, con la siguiente redacción:	
«d) En el supuesto e) del artículo 113, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios.»	
8. El artículo 115 del capítulo 10 quedará redactado de la siguiente forma:	
«Artículo 115.	
La tasa devengará mediante la realización del hecho imponible. Si se trata de los hechos imponibles c), d) y e), será exigible por anticipado en el momento de la solicitud.»	
9. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 116 del capítulo 10, con la siguiente redacción:	
«Hecho imponible e):	
Por el muestreo	7.000
Por el informe	7.000
A estas cuotas hay que añadir los costes de los análisis efectuados de acuerdo con las tarifas aplicadas por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad.	
Hecho imponible f):	
Por la Ficha de Aceptación	5.000
Por la Hoja de Seguimiento	200»
Quinta.-Título VIII. Tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.	
1. El párrafo primero del artículo 117 del capítulo I quedará redactado de la siguiente forma:	
«Artículo 117.	
Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación a instancia de los interesados, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de los siguientes servicios, trabajos y estudios, con el fin de adecuar y promover las industrias agrarias y alimentarias.»	
2. El artículo 118 del capítulo I quedará redactado de la siguiente forma:	
«Artículo 118.	
Sujeto pasivo.	
Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 117.»	
3. El número 1 del artículo 119 del capítulo I quedará redactado de la siguiente forma:	
«1. La tasa se acreditará por la prestación del servicio. Sin embargo, la exigibilidad podrá adelantarse al momento de su solicitud.»	
4. Los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la tarifa 6 del artículo 128 del capítulo III quedarán redactados de la siguiente forma:	
«6. Determinaciones generales en productos para la alimentación humana y animal.	

	Pts.
Humedad o materia seca o cenizas	580
PH o análisis cualitativo inorgánico de aniones y cationes (cada uno)	295
Fibra bruta o fibra ácida detergente o fibra neutra detergente o cenizas insolubles en ácido	1.155
N-total o proteína bruta	1.155
Grasa (extracto etéreo) o acidez de la grasa	580
Grasa (hidrólisis previa)	1.155
Azúcares totales o azúcares reductores o almidón	1.735
Cationes y aniones inorgánicos (cada uno)	1.155
Mercurio	2.310
Conservadores (cualit.) o edulcorantes art. (cualitativa) o colorantes (cualitativa. Arata)	1.155
Aflatoxina B1 (cuantitativa) o aflatoxinas B1, B2, G1 y G2 (semicuantitativa)	5.775
Lisina (hidrólisis. HPLC) o vitamina A	5.775
Urea o almidón o azufre o vitamina C (cualitativa)	295
Granulometría	1.155
7. Piensos, forrajes, cereales y derivados y legumbres.	
Composición botánica de los forrajes y estado de la muestra	295
Examen microscópico (cualitativa)	580
Urea o licina	1.155
N-proteico o peróxidos	1.735
N-no proteico	2.890
Gluten o contenido en huevo (pastas)	1.155
Extracción o tipos (harinas)	580
Valor W y P/L (harinas)	2.310
Carotenos o xantofilas totales o nicarbacín	3.180
Carotenos y xantofilas totales	4.045
Antitiroides (cualitativa)	2.310
Antitiroides (cada uno) o ácido nicotínico o alaquinox	3.465
Antitiroides (tiouracil, metiltiouracil, propiltiouracil, feniltiouracil y metizanol)	5.775
Carbadox o furazolidona	4.330
Carbadox y furazolidona	5.250
Ácidos orgánicos de los ensilados	3.465
Cantidad mínima de granos enteros, sin efectos (arroz)	2.310
Acumulación de tolerancias de calidad (legumbres)	2.310
Acumulación de tolerancias de calidad y calibre (legumbres)	2.890
Ca + P o Na + K	1.730
Ca + P + Mg	2.310
Ca + P + Mg + Mn + Zn + Fe + Cu + Na + K	5.775
Humedad + cenizas + grasa + proteína + fibra	2.890
8. Aceites y grasas, chocolates y turrónes.	
Densidad a 20 grados o prueba del frío o índice de refracción o punto de fusión o índice de acidez	580
Índice de peróxidos o de saponificación o de hidroxilo	865
Índice de yodo o prueba de tetrabromuros	865
Insaponificable o ácidos grasos o presencia de antioxidantes	2.310
Reconocimiento de aceite de samsa	865
Absorción UV	810
Esteroles	5.775
Eritrodíol	6.930
Anilinas o anilidas grasas	4.620
Impurezas	1.155
Porcentaje de fruto seco	1.155
Azúcares (HPLC)	2.310
Lecitina	4.045
9. Leches y productos lácteos.	
Grasa o lactosa o caseína	1.155
Extracto seco o densidad o índice de acidez o índice de refracción o presencia de fenoltaleína	580
Ácido sórbico o benzoico	3.465
Ácidos grasos	2.310
10. Bebidas alcohólicas y alcoholes.	
Densidad relativa	295
Extracto seco o extracto real o extracto seco primitivo o grado alcohólico o grado Beaumé o grado de fermentación	580
Acidez total o acidez fija o anhídrico sulfuroso total o anhídrico sulfuroso libre	580
Metanol o glicerina o bases nitrogenadas o ácido sórbico	1.155
Azúcares (HPLC) o acidez volátil (licores) o ésteres o aldehídos o furfural o alcoholes superiores	2.310

	Ptas.
11. Vinagres.	
Acidez total	295
Extracto seco total o acidez fija o índice de oxidación o anhídrido sulfuroso	580
Acidez volátil	865
Acetoina o alcohol residual o metanol o prolina o ácido tartárico (cualitativa)	1.155
12. Zumos de fruta, néctares, cremogenatos, refrescantes, mostos, mermeladas, confituras y mieles.	
Grado Brix o sólidos insolubles en agua	580
Grados Beaumé	1.155
Acidez total	580
Anhídrido sulfuroso total	580
Azúcares (HPLC)	2.310
Índice de formol o prolina o hidroximetil furfural	1.155
Cafeína	2.310
Actividad diastásica	3.465
Acido ascórbico	1.155
Café, té, infusiones, especias y frutos secos.	
Extracto acuoso o extracto alcohólico o extracto etéreo	580
Calibre	295
Índice de color o índice de refracción	580
Acidez de la grasa o examen microscópico	580
Cafeína	2.310
14. Conservas vegetales, verduras y salsas.	
Peso escurrido o turbiedad o calibre	295
Grado Brix o unidades fibrosas o acidez o extracto seco	580
15. Microbiología.	
Aerobios totales o aerobios mesófilos u hongos y levaduras o levaduras osmófilas o esporulados anaerobios	1.365
Bacillus cereus o coliformes o E. coli enterobacteriacias totales o St. aureus o St. D. de Lancefield o sulfito-reductores	1.575
Clostridium perfringens o salmonela o shigela	3.675
Gérmenes patógenos	6.300
Estabilidad al etanol 68 por 100	580
Prueba de la fosfatasa	580
Análisis microbiológico de aguas	5.250»
5. Los conceptos de équidos y bovinos de la tarifa 7 del artículo 133 del capítulo IV quedarán redactados de la siguiente forma: «Equidos, 75 pesetas por animal. Bovinos, 50 pesetas por animal.»	
6. El artículo 136 del capítulo V quedará redactado de la siguiente forma: «Artículo 136. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de los permisos correspondientes para pescar en las zonas de pesca controlada de la Dirección General de Política Forestal.»	
7. El artículo 138 del capítulo V quedará redactado de la siguiente forma: «Art. 138. Tarifas:	

Permisos de zonas de pesca controlada	Pesetas
Clase A, intensiva:	
Extranjeros no residentes	2.625
Extranjeros residentes y españoles	1.315
Ribereños	520
Clase B, truchera primera:	
Extranjeros no residentes	1.315
Extranjeros residentes y españoles	520
Ribereños	265
Clase C, truchera segunda:	
Extranjeros no residentes	520
Extranjeros residentes y españoles	265
Ribereños	125

Permisos de zonas de pesca controlada	Pesetas
Ciprinidos:	
Extranjeros no residentes	265
Extranjeros residentes y españoles	125
Ribereños	50»

8. Se añadirá la tarifa 19 al artículo 142 del capítulo VI, con la siguiente redacción:

«Tarifa 19. Permiso de buscadores de trufas.

Por la expedición del permiso de buscador de trufas: 1.315 pesetas.»

9. El hecho imponible K del artículo 154 del capítulo IX quedará redactado de la siguiente forma:

	Pesetas
«Hecho imponible K:	
Licencias de un año de duración	695
Licencias de dos años de duración	1.390»

Sexta. Título X.-Tasas del Departamento de Industria y Energía.

1. La tarifa 2 del artículo 183 quedará redactada de la siguiente forma:

«Art. 183.2.

2. Resolución de expedientes de concesión y autorización de actividades industriales e instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial y normalización. Inscripción al Registro Industrial y comprobación de actividades e instalaciones que no requieran autorización o concesión previas o cuyo otorgamiento no corresponda a la Generalidad de Cataluña.

2.1 Nueva instalación o ampliación. Base: Valor de la instalación o de la ampliación.

	Pesetas
2.1.1 Hasta 100.000 pesetas	2.000
2.1.2 Más de 100.000 hasta 1 millón	7.000
2.1.3 Más de 1 millón hasta 5 millones	15.000
2.1.4 Más de 5 millones hasta 20 millones	32.000
2.1.5 Más de 20 millones hasta 5.000 millones	32.000
	+ 200 N
2.1.6 Más de 5.000 millones	1.032.000
	+ 100 N

(N = número de millones o fracción.)

2.2 Por la inscripción de actividades sujetas al Decreto de liberación industrial, que por su escasa importancia no necesitan proyecto técnico, se aplicará el 50 por 100 de la tarifa 2.1.

2.3 Por el cambio de nombre, las prórrogas, las modificaciones de la instalación y el cambio de condiciones de la actividad:

2.3.1 Por el cambio de nombre y las prórrogas: 25 por 100 de la tarifa 2.1.

2.3.2 Por las modificaciones de la instalación y el cambio de condiciones en la actividad cuando estas modificaciones o cambio no presupongan ampliación de las actividades inscritas en el Registro: 25 por 100 de la tarifa 2.1. La base, en este caso, será el valor de las modificaciones o de los cambios.

2.4 Cuando el expediente principal comporte, además, la presentación de separata de otras reglamentaciones de seguridad, se aplicará, por el conjunto, el 150 por 100 de la tarifa 2.1.

2.5 Por las ampliaciones, los cambios de nombre, las modificaciones o los cambios derivados de la acción inspectora en ocasión de la revisión, periódica o a petición de terceros, de los registros 150 por 100 de la tarifa 2.1.»

2. La tarifa 4.5 del artículo 183 quedará redactada de la siguiente forma:

«Art. 183, 4.5.

4.5 Aprobación de los planes de labores de recursos mineros de las secciones A), C) y D). La base será el valor del presupuesto anual de explotación. Se aplicará el 150 por 100 de la tarifa 2.1.»

ANEXO II

Zona 5:

Usos domésticos: 19,80 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 24,75 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 16 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 32 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,15 pesetas/equitox.
Sales solubles: 280 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zonas 2 y 3:

Usos domésticos: 19,68 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 26,62 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 16 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 32 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 3,20 pesetas/equitox.
Sales solubles: 255 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 4:

Usos domésticos: 17,51 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 21,89 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 28 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,80 pesetas/equitox.
Sales solubles: 225 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 12:

Usos domésticos: 16,08 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 19,30 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 13 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 26 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,50 pesetas/equitox.
Sales solubles: 200 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zonas 6 y 7:

Usos domésticos: 15,83 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 19,79 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14,55 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 29,10 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 1,50 pesetas/equitox.
Sales solubles: 195 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 14:

Usos domésticos: 21 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 25,70 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14,10 pesetas/kilogramo.
Materias oxidables: 26,70 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,90 pesetas/equitox.
Sales solubles: 211,50 pesetas/S metro cúbico/centímetro.

Zona 13:

Usos domésticos: 15,75 pesetas/metro cúbico.
Usos industriales: 19,68 pesetas/metro cúbico.
Materias de suspensión: 14,47 pesetas/kilogramo.

Materias oxidables: 28,94 pesetas/kilogramo.
Materias inhibidoras: 2,89 pesetas/equitox.
Sales solubles: 231,52 pesetas/S metro cúbico/centímetro.
Incremento de temperatura: 0,0035 pesetas/metro cúbico/grado centígrado.

1420

DECRETO 228/1987, de 7 de julio, por el que se establece el modelo de Certificado de Inspección Sanitaria que deberá acompañar a las carnes y productos cárnicos.

Dada la necesidad de adecuar a la legislación actualmente vigente en materia de higiene alimentaria la documentación sanitaria que debe acompañar a las carnes y productos cárnicos en su circulación y garantizar que han superado favorablemente el control sanitario que permite reconocerlos aptos para el consumo humano;

De acuerdo con la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 y la Ley de Higiene y Control Alimentarios de 14 de julio de 1983; visto el Decreto 5/1986, de 16 de enero, de reestructuración de los partidos veterinarios en Cataluña, y la Orden de 28 de noviembre de 1986 por la que se regulan las intervenciones sanitarias en los mataderos;

A propuesta del Consejero de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º La circulación de carnes y productos cárnicos, siempre que el lugar de procedencia radique dentro del ámbito territorial de Cataluña, deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Inspección Sanitaria, que se extenderá de acuerdo con el modelo que figura en el anexo a este Decreto.

Art. 2.º El Certificado de Inspección Sanitaria irá impreso en papel autocopiativo. El ejemplar original deberá acompañar a las carnes y productos cárnicos durante su circulación, mientras que la copia permanecerá en poder del establecimiento o industria cárnica de donde proceda.

Art. 3.º El Certificado de Inspección Sanitaria será de suministro oficial a partir del 1 de enero de 1988. No obstante, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Empresas alimentarias que quieran darle un soporte informático podrán confeccionarlo para su uso exclusivo, siempre que contenga la totalidad de los datos que figuran en éste.

Art. 4.º A partir del 1 de enero de 1988 será obligatorio extender los Certificados de Inspección Sanitaria de conformidad con el modelo que se aprueba por este Decreto. Hasta aquella fecha podrán utilizarse las guías sanitarias hasta ahora vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 7 de julio de 1987.-El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.-El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Josep Laporte i Salas.